



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería - Córdoba, primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

ACCION DE TUTELA

Radicado: 23-001-33-33-007-2019-00456-00.
Demandante: LUIS FERNANDO CAMARGO OVIEDO
Demandado: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Asunto: ADMISIÓN.

AUTO INTERLOCUTORIO

Luego de analizar la viabilidad para la admisión de la Acción de Tutela presentada por el señor **LUIS FERNANDO CAMARGO OVIEDO**, Contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERIA en protección a sus derechos fundamentales a la PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO el cual considera que están siendo vulnerados, y de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por el señor LUIS FERNANDO CAMARGO OVIEDO, contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERIA.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Montería, o quien haga sus funciones, por el medio más expedito y eficaz.

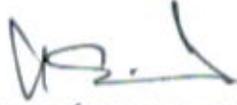
TERCERO: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Publico delegada ante este Juzgado.

CUARTO: Requiérase a la entidad accionada a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requiérase para que aporte todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

QUINTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

SEXTO: Notificar el presente auto por el medio más expedito a la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 89 de fecha 2-08-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes e lmp

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería - Córdoba, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: ACCIÓN POPULAR.
Radicado: 23-001-33-33-007-2019-00442-00
Demandante: VANESSA PEREZ ZULUAGA
Demandado: NOTARIA ÚNICA DE BUENAVISTA - CÓRDOBA.
Asunto: INADMITE.

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la Acción Popular, impetrada por la señora VANESSA PEREZ ZULUAGA, contra la Notaria Única de Buenavista - Córdoba, con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos contenidos en el art. 4 de la ley 472 de 1998 respectivos al Derecho a la Seguridad y Prevención de Desastres Previsibles Técnicamente; la Realización de Las Construcciones, Edificaciones y Desarrollos Urbanos Respetando las Disposiciones Jurídicas de Manera Ordenada y Dando Prevalencia al Beneficio de La Calidad de Vida de los Habitantes y por ultimo los Derechos de los Consumidores y Usuarios, por considerar que los mismos están siendo afectados y amenazados por la entidad accionada.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

1. Deberá aportar Petición Previa como requisito obligatorio de procedibilidad; Al respecto el artículo 144 del CPACA Dispone:

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos:

*"...Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante **debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir se ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los*

derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Art. 161 Del Código de Procedimiento Administrativo Y de lo Contencioso Administrativo oreceptúa,

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar: La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

Examinada la demanda, observa esta Unidad Judicial que la señora Vanessa Pérez Zuluaga como actora de esta acción, no acompañó con la demanda los soportes respectivos que acreditaran el cumplimiento del aludido requisito, es decir, de haberle requerido a la Notaria Única de Buenavista – Córdoba, con anterioridad a la presentación de la demanda, la adopción de medidas que pusieran fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos considerados afectados, cuyo amparo se pretende por esta vía judicial. Significa lo anterior que la accionante acudió ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin el cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del CPACA.

Es pertinente precisar, que si bien dicho requisito de procedibilidad puede ser omitido en caso de que exista un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos amenazados, evidencia el despacho de la revisión efectuada de la demanda, que dicho perjuicio solo se constituyen como meras apreciaciones subjetivas que carecen de sustento alguno al no encontrarse ni probadas ni sustentadas por la actora.

Conforme al inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se procederá a inadmitir la presente acción para que dentro del término de tres (3) se proceda a su corrección, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la señora VANESSA PEREZ ZULUAGA, contra la Notaria Única de Notaria Única de Buenavista - Córdoba, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de tres (03) días para que la parte demandante subsane el defecto señalado, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 84 de fecha 2-28-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Claudia Marcela Potos Koyos
Secretaria



[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería - Córdoba, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: ACCIÓN POPULAR.
Radicado: 23-001-33-33-007-2019-00441-00
Demandante: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
Demandado: NOTARIA ÚNICA DE SAN BERNARDO DEL VIENTO -
CÓRDOBA.
Asunto: INADMITE.

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la Acción Popular, impetrada por la señora VANESSA PEREZ ZULUAGA, contra la Notaria Única de San Bernardo del Viento - Córdoba, con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos contenidos en el art. 4 de la ley 472 de 1998 respectivos al Derecho a la Seguridad y Prevención de Desastres Previsibles Técnicamente; la Realización de Las Construcciones, Edificaciones y Desarrollos Urbanos Respetando las Disposiciones Jurídicas de Manera Ordenada y Dando Prevalencia al Beneficio de La Calidad de Vida de los Habitantes y por ultimo los Derechos de los Consumidores y Usuarios, por considerar que los mismos están siendo afectados y amenazados por la entidad accionada.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

1. Deberá aportar Petición Previa como requisito obligatorio de procedibilidad; Al respecto el artículo 144 del CPACA Dispone:

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos:

*"...Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante **debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio*

irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Art. 161 Del Código de Procedimiento Administrativo Y de lo Contencioso Administrativo preceptúa,

*"Artículo 161. Requisitos previos para demandar: La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)*

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código."

Examinada la demanda, observa esta Unidad Judicial que la señora Vanessa Pérez Zuluaga como actora de esta acción, no acompañó con la demanda los soportes respectivos que acreditaran el cumplimiento del aludido requisito, es decir, de haberle requerido a la Notaria Única de Bernardo del Viento - Córdoba con anterioridad a la presentación de la demanda, la adopción de medidas que pusieran fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos considerados afectados, cuyo amparo se pretende por esta vía judicial. Significa lo anterior que el accionante acudió ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin el cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del CPACA.

Es pertinente precisar, que si bien dicho requisito de procedibilidad puede ser omitido en caso de que exista un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos amenazados, evidencia el despacho de la revisión efectuada de la demanda, que dicho perjuicio solo se constituyen como meras apreciaciones subjetivas que carecen de sustento alguno al no encontrarse ni probadas ni sustentadas por la actora.

Conforme al inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se procederá a inadmitir la presente acción para que dentro del término de tres (3) se proceda a su corrección, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la señora VANESSA PEREZ ZULUAGA, contra la Notaria Única de Bernardo del Viento - Córdoba, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de tres (03) días para que la parte demandante subsane el defecto señalado, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 89 de fecha 2-08-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaría

[Faint, illegible text, possibly a stamp or watermark]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería - Córdoba, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: ACCIÓN POPULAR.
Radicado: 23-001-33-33-007-2019-00440-00
Demandante: VANESSA PEREZ ZULUAGA
Demandado: NOTARIA ÚNICA DE PLANETA RICA - CÓRDOBA.
Asunto: INADMITE.

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la Acción Popular, impetrada por la señora VANESSA PEREZ ZULUAGA, contra la Notaria Única de Planeta Rica - Córdoba, con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos contenidos en el art. 4 de la ley 472 de 1998 respectivos al Derecho a la Seguridad y Prevención de Desastres Previsibles Técnicamente; la Realización de Las Construcciones, Edificaciones y Desarrollos Urbano; Respetando las Disposiciones Jurídicas de Manera Ordenada y Dando Prevalencia al Beneficio de La Calidad de Vida de los Habitantes y por último los Derechos de los Consumidores y Usuarios, por considerar que los mismos están siendo afectados y amenazados por la entidad accionada.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

1. Deberá aportar Petición Previa como requisito obligatorio de procedibilidad; Al respecto el artículo 144 del CPACA Dispone:

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos:

*"...Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante **debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los*

derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Art. 161 Del Código de Procedimiento Administrativo Y de lo Contencioso Administrativo preceptúa,

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar: La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código."

Examinada la demanda, observa esta Unidad Judicial que la señora Vanessa Pérez Zuluaga, como actora de esta acción, no acompañó con la demanda los soportes respectivos que acreditaran el cumplimiento del aludido requisito, es decir, de haberle requerido a la Notaria Única de Planeta Rica - Córdoba con anterioridad a la presentación de la demanda, la adopción de medidas que pusieran fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos considerados afectados, cuyo amparo se pretende por esta vía judicial. Significa lo anterior que el accionante acudió ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin el cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del CPACA.

Es pertinente precisar, que si bien dicho requisito de procedibilidad puede ser omitido en caso de que exista un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos amenazados, evidencia el despacho de la revisión efectuada de la demanda, que dicho perjuicio solo se constituyen como meras apreciaciones subjetivas que carecen de sustento alguno al no encontrarse ni probadas ni sustentadas por la actora.

Conforme al inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se procederá a inadmitir la presente acción para que dentro del término de tres (3) se proceda a su corrección, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la señora VANESSA PEREZ ZULUAGA, contra la Notaria Única de Planeta Rica - Córdoba, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de tres (03) días para que la parte demandante subsane el defecto señalado, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 09 de fecha 2-08-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Claudia Marcela Potos Hoyos
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería - Córdoba, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: ACCIÓN POPULAR.
Radicado: 23-001-33-33-007-2019-00439-00
Demandante: VANESSA PEREZ ZULUAGA
Demandado: NOTARIA UNICA DE PURISIMA – CORDOBA
Asunto: INADMITE.

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la Acción Popular, impetrada por la señora VANESSA PEREZ ZULUAGA, contra la Notaria Única de Purísima - Córdoba, con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos contenidos en el art. 4 de la ley 472 de 1998 respectivos al Derecho a la Seguridad y Prevención de Desastres Previsibles Técnicamente; la Realización de Las Construcciones, Edificaciones y Desarrollos Urbanos Respetando las Disposiciones Jurídicas de Manera Ordenada y Dando Prevalencia al Beneficio de La Calidad de Vida de los Habitantes y por ultimo los Derechos de los Consumidores y Usuarios, por considerar que los mismos están siendo afectados y amenazados por la entidad accionada.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

1. Deberá aportar Petición Previa como requisito obligatorio de procedibilidad; Al respecto el artículo 144 del CPACA Dispone:

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos:

*“...Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante **debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los*

derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Art. 161 Del Código de Procedimiento Administrativo Y de lo Contencioso Administrativo preceptúa,

*"Artículo 161. Requisitos previos para demandar: La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)*

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código."

Examinada la demanda, observa esta Unidad Judicial que la señora Vanessa Pérez Zuluaga como actora de esta acción, no acompañó con la demanda los soportes respectivos que acreditaran el cumplimiento del aludido requisito, es decir, de haberle requerido a la Notaria Única de Purísima – Córdoba, con anterioridad a la presentación de la demanda, la adopción de medidas que pusieran fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos considerados afectados, cuyo amparo se pretende por esta vía judicial. Significa lo anterior que el accionante acudió ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin el cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del CPACA.

Es pertinente precisar, que si bien dicho requisito de procedibilidad puede ser omitido en caso de que exista un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos amenazados, evidencia el despacho de la revisión efectuada de la demanda, que dicho perjuicio solo se constituyen como meras apreciaciones subjetivas que carecen de sustento alguno al no encontrarse ni probadas ni sustentadas por la actora.

Conforme al inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se procederá a inadmitir la presente acción para que dentro del término de tres (3) se proceda a su corrección, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la señora VANESSA PEREZ ZULUAGA, contra la Notaria Única de Purísima - Córdoba, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de tres (03) días para que la parte demandante subsane el defecto señalado, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 29 de fecha 2-08-19 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

Se notifica a las partes en el presente expediente por medio de la presente providencia en la República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería - Córdoba, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: ACCIÓN POPULAR.
Radicado: 23-001-33-33-007-2019-00437-00
Demandante: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
Demandado: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PUBLICOS DE CHINU – CORDOBA.
Asunto: INADMITE.

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la Acción Popular, impetrada por la señora VANESSA PEREZ ZULUAGA, contra Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinú- Córdoba, con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos contenidos en el art. 4 de la ley 472 de 1998 respectivos al Derecho a la Seguridad y Prevención de Desastres Previsibles. Técnicamente, la Realización de Las Construcciones, Edificaciones y Desarrollos Urbanos Respetando las Disposiciones Jurídicas de Manera Ordenada y Dando Prevalencia de La Calidad de Vida de los Habitantes y por último los Derechos de los Consumidores y Usuarios, por considerar que los mismos están siendo afectados y amenazados por la entidad accionada.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

1. Deberá aportar Petición Previa como requisito obligatorio de procedibilidad; Al respecto el artículo 144 del CPACA Dispone:

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos:

*"...Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante **debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente*

peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Art. 161 Del Código de Procedimiento Administrativo Y de lo Contencioso Administrativo preceptúa,

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar: La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código."

Examinada la demanda, observa esta Unidad Judicial que la señora Vanessa Pérez Zuluaga como actora de esta acción, no acompañó con la demanda los soportes respectivos que acreditaran el cumplimiento del aludido requisito, es decir, de haberle requerido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Chinú - Córdoba con anterioridad a la presentación de la demanda, la adopción de medidas que pusieran fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos considerados afectados, cuyo amparo se pretende por esta vía judicial. Significa lo anterior que el accionante acudió ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin el cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del CPACA.

Es pertinente precisar, que si bien dicho requisito de procedibilidad puede ser omitido en caso de que exista un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos amenazados, evidencia el despacho de la revisión efectuada de la demanda, que dicho perjuicio solo se constituyen como meras apreciaciones subjetivas que carecen de sustento alguno al no encontrarse ni probadas ni sustentadas por la actora.

Conforme al inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se procederá a inadmitir la presente acción para que dentro del término de tres (3) se proceda a su corrección, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la señora VANESSA PEREZ ZULUAGA, contra la oficina de registro de instrumentos públicos de Chinú - Córdoba, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de tres (03) días para que la parte demandante subsane el defecto señalado, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 6 No. 61-44 oficina 308 edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería - Córdoba, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2016-0001000
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSE ANIBAL PATERNINA Y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA

Asunto: ORDENA SOLICITUD DE CALIFICACION

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se tiene que esta Unidad Judicial en la audiencia inicial celebrada el pasado 19 de febrero de la presente anualidad decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandante y ordeno que por secretaria se oficiara a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que determinara la pérdida de capacidad laboral del señor José Anibal Paternina Morales.

En cumplimiento de lo anterior, se tiene que por secretaria se cumplió con lo ordenado en la mencionada diligencia y que mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2019, la Junta Regional de Calificación de Invalidez allego escrito mediante el cual, indica que la parte interesada en que se le efectuó la calificación, no allego toda la documentación que se exige para hacer efectiva la misma, concediéndole el termino de 30 días calendario para que se allegara el expediente completo requerido.

Por otro lado en la audiencia de pruebas celebrada por el Despacho el día 25 de julio de 2019, se dispuso aceptar la prorrogas presentada por el apoderado de la parte demandante por el termino de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la celebración de dicha diligencia para que el mandatario presentara la solicitud de calificación ante la mencionada Junta y posteriormente aportara la constancia de radicación de dicha solicitud al Despacho.

Finalmente atendido al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, donde manifiesta que la Junta de Regional de Calificación de Invalidez solicita el auto que ordena la realización del peritazgo. Por lo anterior el Despacho ordenara a la mencionada Junta que se acepte dicha solicitud siempre y cuando se cumpla con todas las exigencias señaladas y se haga dentro del término legal.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE IVALIDEZ, a aceptar la solicitud de calificación del señor José Anibal Paternina Morales que fue ordenada en la audiencia inicial, celebrada el pasado 19 de febrero y prorrogada en la audiencia de pruebas el 25 de julio del año en curso, siempre y cuando se cumplan con todas las exigencias estipuladas y se haga dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



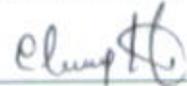
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 87 de fecha 2-08-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería - Córdoba, primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

ACCION DE TUTELA

Radicado: 23-001-33-33-007-2019-00455-00.
Demandante: LINEY DEL CARMEN GALARCIO ROJAS
Demandado: NUEVA E.P.S
Asunto: ADMISIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

Luego de analizar la viabilidad para la admisión de la Acción de Tutela presentada por la señora **LINEY DEL CARMEN GALARCIO ROJAS**, Contra la NUEVA E.P.S. en protección a sus derechos fundamentales a la SALUD en conexidad con la VIDA, DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD FISICA y la SEGURIDAD SOCIAL, los cuales considera que están siendo vulnerados, y de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por la señora LINEY DEL CARMEN GALARCIO ROJAS, contra la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA E.P.S.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA E.P.S., o quien haga sus funciones, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

CUARTO: Requierase por SECRETARIA a la parte accionante para que allegue al proceso copia del fallo de tutela contra NUEVA EPS de fecha 03 de febrero de 2017 del que hace mención en el numeral cuarto del acápite de los hechos, Para lo anterior el despacho le concede el término de tres (3) días.

QUINTO: Requierase a la entidad accionada a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requiérase para que aporte todas las pruebas que cobren en su poder frente al tema.

SEXTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

SEPTIMO: Notificar el presente auto por el medio más expedito a la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p>
<p>La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° <u>89</u> de fecha <u>2-08-19</u>, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado</p>
<p>partes:  las</p>
<p><i>Claudia Marcela Peto Hoyos</i> Secretaria</p>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: ACCIÓN POPULAR.
Radicado: 23-001-33-33-007-2019-00438-00
Demandante: VANESSA PEREZ ZULUAGA
Demandado: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PUBLICOS DE AYAPEL – CORDOBA.
Asunto: INADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la Acción Popular, impetrada por la señora VANESSA PEREZ ZULUAGA, contra Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ayapel- Córdoba, con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos contenidos en el art. 4 de la ley 472 de 1998 respectivos al Derecho a la Seguridad y Prevención de Desastres Previsibles Técnicamente; la Realización de Las Construcciones, Edificaciones y Desarrollos Urbanos Respetando las Disposiciones Jurídicas de Manera Ordenada y Dando Prevalencia al Beneficio de La Calidad de Vida de los Habitantes y por ultimo los Derechos de los Consumidores y Usuarios, por considerar que los mismos están siendo afectados y amenazados por la entidad accionada.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

1. Deberá aportar Petición Previa como requisito obligatorio de procedibilidad; Al respecto el artículo 144 del CPACA Dispone:

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos:

*"...Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante **debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los*

derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Art. 161 Del Código de Procedimiento Administrativo Y de lo Contencioso Administrativo preceptúa,

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar: La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código."

Examinada la demanda, observa esta Unidad Judicial que la señora Vanessa Pérez Zuluaga, como actora de esta acción, no acompañó con la demanda los soportes respectivos que acreditaran el cumplimiento del aludido requisito, es decir, de haberle requerido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ayapel - Córdoba con anterioridad a la presentación de la demanda, la adopción de medidas que pusieran fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos considerados afectados y cuyo amparo se pretende por esta vía judicial. Significa lo anterior que la accionante acudió ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin el cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del CPACA.

Es pertinente precisar, que si bien dicho requisito de procedibilidad puede ser omitido en caso de que exista un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos amenazados, evidencia el Despacho de la revisión efectuada de la demanda, que dicho perjuicio solo se constituyen como meras apreciaciones subjetivas que carecen de sustento alguno al no encontrarse ni probadas ni sustentadas por la actora.

Conforme al inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se procederá a inadmitir la presente acción para que dentro del término de tres (3) se proceda a su corrección, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la señora VANESSA PEREZ ZULUAGA, contra la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Ayapel - Córdoba, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

